

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Rad. 079 - 2021

Como quiera que no fue subsanada la demanda de reconvención impetrada por la apoderada judicial del demandado, se rechazará de plano en aplicación de lo dispuesto en el Art. 371 del C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 ibídem, por ende el Juzgado **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de reconvención acorde con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el Art. 371 ibídem.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada córrase el traslado respectivo conforme al Art. 110 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la doctora LEIDY PAOLA MURCIA BELLO como apoderada sustituta de la demandante ANA TEREA RODRIGUEZ SANDOVAL, en los términos y para los efectos del memorial poder inicial y de sustitución conferido por el doctor CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez